

Cipolletti, 02 de marzo de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "**N.R. C/ C.R.C.E. S/ LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**". Expte N° **CI-00642-F-2023**, traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales:

RESULTA: En fecha 04/03/2023 se presenta el **Sr. R.N. D.N.**, mediante el patrocinio letrado del **Dr. LEANDRO GERMAN SEGOVIA**, iniciando acción de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, contra la **Sra. C.E.C.R. D.N.9.**

Refiere que en fecha 04 de marzo de 2016 contrajo matrimonio con la **Sra. C.E.C.R.** por medio del **ACTA N° 37**, y que se produjo la sentencia de divorcio ante los autos caratulados "**N.R. C/ C.R.C.E. S/ DIVORCIO(f) (VINC. E-2677-F22)**" **EXPTE. N° CI-10115-F-0000** que tramita ante esta misma unidad procesal.

Enuncia que el matrimonio se rigió por el régimen de comunidad, y que sus bienes en común son los siguientes:

1. Las mejoras que constituyen una casa habitación que fue el domicilio conyugal ubicado en Barrio 1.d.E.c.L.A.C.6.N.0., adquirida en conjunto con la demandada en fecha 03/09/2015 (antes del matrimonio, pero adquirida en conjunto) encuadrable en el supuesto del art. 464 inc. 1 CCyC. Asimismo, las mejoras incorporadas al inmueble fueron realizadas durante doce años y revisten el carácter ganancial. Adjunta boleto de compraventa del inmueble, en el cual consta que el referido inmueble fue adquirido antes de contraer nupcias, por lo que solo se reclama como ganancial **LAS MEJORAS ASENTADAS SOBRE EL INMUEBLE.**
2. Un vehículo marca F., modelo S.d.A., adquirido en la modalidad de plan de ahorro, cuyas cuotas —según sus dichos— fueron pagadas

íntegramente por el actor.

Hace el listado del ajuar, incluyendo en el listado los siguientes bienes: una cama de dos plazas tipo somier con su colchón; dos mesitas de luz; una cama cucheta de una plaza con sus colchones; tres televisores de 40, 42 y 55 pulgadas respectivamente; un TV de 16 pulgadas; dos placares grandes; una mesa de camping con dos sillas playeras; dos sillas plásticas color blanco; dos mesas grandes, una de madera y otra de plástico; 06 sillas de comedor; 02 sillones grandes de cuero color negro; 2 muebles tipo biblioteca de madera; 02 heladeras medianas color blanco; 02 cocinas; 06 garrafas de gas de 10 kg; 02 estufas a gas envasado; termotanque con su respectivo tubo de gas; 01 chulengo tipo parrilla de metal; 200 libros de distintos autores; 02 modulares de madera; 02 muebles para mercadería; 01 carpa para cuatro personas con elementos de camping; 02 aires acondicionados; 02 percheros de pared; 01 valija plástica conteniendo varias herramientas; 01 biblioteca sin uso y de reparto; 01 gazebo de lona; 02 alacenas de cocina; 01 escalera de madera; 01 carretilla metálica; 02 palas (una ancha y una de punta); 02 valijas de viaje; 01 lavarropas; 01 secador de ropa; 01 microprocesadora; 01 cafetera eléctrica; 01 licuadora; 01 pastalinda para fabricar fideos; 01 horno eléctrico; 01 horno microondas; 01 cajonera de madera; 01 mueble de baño; 02 equipos de música; 02 radios AM/FM; 01 calefactor; 01 revistero de madera; 02 mesitas ratonas; 02 mesas de TV; ropa personal; ropa de cama; bicicleta fija; cinta caminadora.

Solicita la distribución equitativa de los bienes gananciales y la declaración de separación judicial de bienes. Asimismo, peticiona una recompensa debido a que el vehículo (<.d.d.S.) se encuentra en poder exclusivo de la demandada desde la exclusión del hogar. Denuncia haber sido privado del uso y goce del rodado pese a continuar cumpliendo con las cargas (cuotas

del plan, seguro, gestiones ante siniestros, etc.). Sostiene que asumir tales cargas de la comunidad sobre un bien común tras la exclusión genera un derecho de recompensa a su favor.

Interpone medida cautelar sobre el vehículo **MARCA F.M.S.-D.A.** (de su titularidad pero en poder de la demandada), solicitando su secuestro y entrega en calidad de depositario judicial o, subsidiariamente, su inmovilización hasta la división de bienes.

Relata que durante la vigencia de la sociedad conyugal el actor ha adquirido un vehículo mediante el sistema de ahorro previo. A la fecha se encuentra pagando aún el plan, habiendo pagado recientemente la cuota Nro. 45 en fecha 02/02/23. Manifiesta que atento a la denuncia de violencia interpuesta por la demandada, la misma lo ha desapoderado de todas sus pertenencias, siendo excluido del hogar por resolución judicial. Aclara que los hechos que se denuncian ante la causa <.d.d.E.C.R. C/ R.N. S/ VIOLENCIA (f) (vinc G-1028-F22 - 3)” EXPTE. CI-43750-F-0000 son falsos, y que en dicha causa recientemente se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de restricción de acercamiento.

Manifiesta que tomó conocimiento de un siniestro sufrido por el vehículo a través de la aseguradora. Ante el riesgo de destrucción del bien o daños a terceros, reitera el pedido de secuestro urgente. Argumenta peligro en la demora, alegando que la Sra. C. mantiene el rodado oculto y sin autorización. Invoca verosimilitud del derecho y ofrece caución juratoria.

Peticiona además ser indemnizado por la privación de uso del automotor (solicitando el 50% del valor de un alquiler diario desde el 18/08/22) y por la privación del uso de la vivienda (solicitando el 50% del canon locativo desde la exclusión).

Aclara que los hechos denunciados en la causa “**C.E.C.R. C/ R.N. S/**

VIOLENCIA (f) (vinc G-1028-F22 - 3)” EXPTE. CI-43750-F-0000 son falsos, señalando que en dicho expediente se dispuso el levantamiento de la restricción de acercamiento.

Solicita que oportunamente se haga lugar a la demanda y se declare la separación judicial de bienes con costas.

En fecha 03/07/2023, el actor denuncia un segundo siniestro vial. El 06/07/2023 se resuelve disponer el secuestro del vehículo y se designa al **Sr. R.N.** como depositario judicial.

En fecha 14/11/2023 se presenta la demandada, con patrocinio letrado, y solicita tomar vista del expediente, requiriendo la vinculación de su abogado patrocinante. Se le hace saber a la demandada que aún no se le ha dado traslado de la misma, ya que se encuentra supeditado a que el actor acredite la instancia de mediación prejudicial obligatoria.

En fecha 18/01/2024, la demandada solicita el levantamiento de la medida cautelar de secuestro. Menciona la vigencia del expediente penal "**R.N. S/ LESIONES LEVES DOBLEMENTE AGRAVADAS, POR LA RELACIÓN DE PAREJA PREEXISTENTE Y POR HABER SIDO COMETIDAS POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO Y AMENAZAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA BLANCA, TODO EN CONCURSO REAL**" (MPF-CI-03673-2022), y solicita que se juzgue con perspectiva de género.

Tras diversas instancias procesales referidas a la caducidad de la cautelar y recursos de apelación, a la ampliación de la demanda con incorporación y denuncia de nuevos bienes, incorporación de formularios solicitados, integración de los tributos de manera correcta, denuncia en una única presentación la totalidad de los rubros y montos, el 15/10/2024 el actor

formaliza su pretensión y montos:

- Mejoras en casa habitación que fue el domicilio conyugal ubicado en Barrio 10 de Enero, calle Los Arenales, Casa 67 NC 03-1-J-003B-08. MONTO: \$500.000.
- Lote adquirido en conjunto —no es ganancial—. MONTO LOTE: \$30.058.
- VEHÍCULO MARCA FIAT MODELO STRADA DOMINIO AD561HZ MONTO: \$3.386.100.
- Bienes muebles - Ajuar: 1. Una cama de dos plazas tipo somier con su colchón; 2. dos mesitas de luz; 3. una cama cucheta de una plaza con sus colchones; 4. tres televisores de 40, 42 y 55 pulgadas respectivamente; 5. Un TV de 16 pulgadas; 6. dos placares grandes; 7. una mesa de camping con dos sillas playeras; 8. dos sillas plásticas color blanco; 9. dos mesas grandes, una de madera y otra de plástico; 10. 06 sillas de comedor; 11. 02 sillones grandes de cuero color negro; 12. 02 muebles tipo biblioteca de madera; 13. 02 heladeras medianas color blanco; 14. 02 cocinas; 15. 06 garrafas de gas de 10 kg; 16. 02 estufas a gas envasado; 17. 01 termotanque con su respectivo tubo de gas; 18. 01 chulengo tipo parrilla de metal; 19. 200 libros de distintos autores; 20. 02 modulares de madera; 21. 02 muebles para mercadería; 22. 01 carpa para cuatro personas con elementos de camping; 23. 02 aires acondicionados; 24. 02 percheros de pared; 25. 01 valija plástica conteniendo varias herramientas; 26. 01 biblioteca sin uso y de reparto; 27. 01 gazebo de lona; 28. 02 alacenas de cocina; 29. 01 escalera de madera; 30. 01 carretilla metálica; 31. 02 palas (una ancha y una de punta); 32. 02 valijas de viaje; 33. 01 lavarropas; 34. 01 secador de ropa; 35. 01 microprocesadora; 36. 01 cafetera eléctrica; 37. 01 licuadora; 38. 01 pastalinda para fabricar fideos; 39.

01 horno eléctrico; 40. 01 horno microondas; 41. 01 cajonera de madera; 42. 01 mueble de baño; 43. 02 equipos de música; 44. 02 radios AM/FM; 45. 01 calefactor; 46. 01 revistero de madera; 47. 02 mesitas ratonas; 48. 02 mesas de TV; 49. ropa personal; 50. ropa de cama; 51. Bicicleta fija; 52. Cinta caminadora. MONTO: \$8.000.000.

- BICICLETA KUWARAWALHER R.26". MONTO \$300.000.
- PC NOTEBOOK LENOVO G50.
- RECOMPENSA: monto de cuotas pagadas y gastos de conservación (patente, seguro, etc.) del vehículo. MONTO: \$9.000.000.
- INDEMNIZACIÓN POR PRIVACIÓN DE USO AUTOMOTOR. MONTO: \$500.000.
- INDEMNIZACIÓN POR PRIVACIÓN DE USO DE VIVIENDA. MONTO: \$810.000.

Habiendo cumplido el último previo solicitado al actor, en fecha 21/10/2024 se tiene por promovida la demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, y se ordena el traslado de la demanda a la parte contraria.

En fecha 04/11/2024, la Sra. **C.** se presentó con patrocinio letrado para contestar la demanda y solicitar su rechazo. Tras efectuar las negativas de rigor, expuso su versión de los hechos y los sucesos vivenciados.

Reconoció como bien **GANANCIAL** únicamente el automotor <.d.d.F.M.S., DOMINIO A., negando la veracidad del resto de las afirmaciones del actor.

Respecto al inmueble, manifestó que el 09/10/2008 la firma FORESTADORA DEL LIMAY le donó un terreno en Balsa Las Perlas para fomentar el desarrollo de la margen sur del río. En dicho predio construyó una vivienda precaria que vendió el 07/12/2009 al Sr. G.B.C.R. (DNI 9.), con el fin de trasladarse al casco urbano de Cipolletti para que su hija menor iniciara la escuela secundaria. Relató que, tras vender aquella propiedad,

alquiló una vivienda precaria hasta que, a principios de 2010, se produjo una toma de tierras en lo que hoy es el Barrio 10 de Enero. A mediados de ese año, adquirió de manera irregular y mediante un pago mínimo el terreno que ocupaba, asentándose allí de forma definitiva en agosto de 2010. Sostuvo que, con sus ingresos como feriante, elaboradora de viandas y costurera, adquirió paulatinamente los materiales para la construcción de su casa. Añadió que, posteriormente, las tierras fueron adquiridas por el Sr. JUAN HERIBERTO FLORES VEGA a través de la firma J. C. BRABEUO SRL (CUIT 33-71188160-9) mediante escritura pública, lo que obligó a los vecinos a abonar las parcelas hasta cancelar su valor total. A raíz de ello, el Barrio 10 de Enero fue relevado y catalogado como Barrio Popular por el ReNaBaP el 05/10/2016.

La demandada enfatizó que la ocupación, el pago de la tierra y la construcción de la vivienda fueron realizados con anterioridad a su matrimonio con el **Sr. R.N.**, incluso antes del noviazgo. Refirió que la relación oficial inició a mediados de 2015 sin convivencia. Ese año, tras cancelar el terreno y recibir el contrato de compraventa a través de su hija, denunció que el **Sr. R.N.** la agredió físicamente, obligándola bajo violencia a solicitar un nuevo contrato a nombre de ambos.

Sostuvo que dicho episodio dio inicio a un ciclo de violencia que se acrecentó a partir de 2016 con el matrimonio y la convivencia efectiva. Por tales motivos, además de señalar que el actor posee otros bienes, solicitó una **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS (MORAL Y PSICOLÓGICO) DERIVADOS DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO**, peticionando que la causa se juzgue con perspectiva de género. Finalmente, en fecha 06/11/2024, se ordenó el traslado de la documentación y de la excepción de defecto legal interpuesta.

Respecto a la indemnización solicitada se lo hizo saber a la demandada que deberá ocurrir por la vía pertinente.

En fecha 17/02/2025 la demandada solicita devolución del vehículo, atento a la firmeza de la sentencia de fecha 30/12/2024 en donde la Cámara de Apelaciones confirma la resolución del tribunal de primera instancia en donde se ordena la caducidad de la medida cautelar.

Por lo que el día 21 de febrero de 2025 se intima al **Sr. R.N.** para que en el término de 5 días reintegre a la **Sra. C.E.C.R.** el vehículo dominio A..

Asimismo, que atento a no ser respondido por parte del actor el traslado de la excepción de defecto legal, pasan los autos a resolver.

En fecha 06/03/2025 el actor interpone recurso de apelación contra la providencia de fecha 21 de febrero de 2025 que intima al actor a reintegrar el vehículo.

El 10/03/2025 la demandada denuncia incumplimiento por parte de la sentencia por parte del **Sr. R.N.** atento a estar vencido el plazo para entregar el automotor, por lo que solicita se autorice el secuestro del mismo.

El 20/03/2025 se dicta sentencia interlocutoria en donde se resuelve rechazar la excepción de defecto legal interpuesta por la parte demandada.

Se fija audiencia preliminar para el día 10 de abril de 2025, en la cual las partes no logran arribar a ningún acuerdo.

Así, en el estado de la causa, el día 21 de abril de 2025 se concede el recurso de apelación con efecto suspensivo y en la misma fecha se procede a la apertura de prueba.

El día 03/07/2025 se agrega informe de LOVAGNINI.

En fecha 21/07/2025 se agrega informe de PLANET BIKE, donde surge que: "no posee en el local cuenta corriente el **Sr. R.N. D.N.1.**, y si ha adquirido bienes, lo ha hecho como consumidor final, registro que no se conserva año a año. Por ello la información requerida no es posible sea brindada, atento no tener individualizada contablemente por DNI las adquisiciones realizadas por los clientes...".

El 23/07/2025 se agrega el informe de NALDO, quien informa los valores de los productos que dicha empresa comercializa y que presentan iguales o similares características, de los siguientes bienes; asimismo adjunta el

detalle de las compras efectuadas por el **Sr. R.N.** en la sucursal de Naldo Lombardi S.A. sita en Cipolletti, provincia de Río Negro. Del informe indica que el actor compró (teniendo en cuenta solo hasta la fecha de separación de la pareja):

- 16/10/2020 Factura B-0025-00002553 \$ 16.906,03 1 - 405193 - CELULARES SAMSUNG - GALAXY J2 CORE BLACK.
- 06/09/2021 Factura B-0025-00009043 \$ 72.098,40 1 - 206813 - ACONDICIONADORES SANYO - SPLIT 2550W F/C "A" R410.
- 17/05/2022 Factura B-0022-00013797 \$ 90.003,60 1 - 205075 - HORNOS MICROONDAS ATMA - 28LTS MD1728GN DIGITAL C. / 1 - 960 - FAB. DE PASTAS PASTALINDA - RAVIOLERA.
- 08/09/2022 Factura B-0022-00015825 \$ 188.830,50 1 - 207340 - HELADERAS BAMBI - 239L BAM 2F1200BA BLANC.
- 08/09/2022 Factura B-0022-00015826 \$ 64.758,60 1 - 23426 - MUEBLES PARA EL HOGAR MOSCONI - PLACARD 6 PTAS. CAOB.

En fecha 28/07/2025 se agrega informe de FRÁVEGA, quien procede a informar valores de los productos indicados por el actor.

El 31 de julio de 2025 se agrega informe del SEGUROS RIVADAVIA, del cual surge que: "el vehículo F.S.A.M.2.P.A. registra pólizas en el periodo 24/04/2019 - 07/11/2023 a nombre del **Sr. R.N. D.1.** Cabe señalar la existencia del Acreedor Prendario FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A."

Se designa como PERITO TASADOR a la Sra. HERRERA MARINA GABRIELA, la cual acepta el cargo en fecha 9 de septiembre de 2025.

En la misma fecha se agrega informe del Registro de Propiedad del

Inmueble, del cual surge que: "en este Registro, NO SE HA DETERMINADO INSCRIPCIÓN DE BIENES INMUEBLES a nombre de <.d.d.N. ".

En fecha 12/09/2025 se agrega informe de la POLICÍA DE RÍO NEGRO, con los datos personales y de oficio del actor.

El 08/10/2025 se deja constancia del dictado de sentencia en la causa “**R.N. C/ C.R.C.E. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN**” (Expte. N° CI-01001-F-2025), confirmando la resolución de la presente judicatura emitida en fecha 21/02/2025, y se le hace saber que la demandada deberá iniciar la correspondiente ejecución mediante pieza separada.

Asimismo se intima a las partes a que insten la prueba pendiente de producción a efectos de poner los autos en estado de dictar sentencia.

En fecha 27 de octubre de 2025 se agrega informe de FCA Compañía Financiera, donde surge que: "Sr. Segovia, desde FCA Compañía Financiera podemos informar que el **Sr. R.N.** sacó un préstamo prendario en esta entidad, otorgado en abril del 2019 y abonándose la última cuota el día 07/11/2023. Y la copia del contrato prendario que gravaba la unidad AD561HZ fue devuelto en noviembre 2023 a los titulares a través del concesionario donde sacaran la unidad".

En la misma fecha se agrega el informe de la Unidad Fiscal Temática N° 3, y se agrega acta de audiencia realizada en el fuero penal en fecha 15/03/2024, donde consta que se le concede al **Sr. N.** el beneficio de suspensión de juicio a prueba, y la sentencia de fecha 07/05/2025, en la cual se dicta el sobreseimiento del **Sr. R.N.** por haberse cumplido el plazo de un año de otorgado el beneficio de suspensión de juicio a prueba.

En fecha 04/11/2025 se agrega informe de MEGATONE, del cual surge que: "... tras realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de mi

mandante, no se han encontrado operaciones comerciales registradas a nombre del **Sr. R.N. D.N.1.**"

En fecha 11/11/2025 el actor manifiesta que desde que le fue entregado el auto ha sido inmovilizado, y solicita se ordene la venta inmediata de la camioneta y se proceda a la apertura de una cuenta judicial a fin de realizar el depósito en la misma y poner el producido en un plazo fijo.

En fecha 13 de noviembre de 2025 se intima a las partes a que en el término de 5 días insten la prueba pendiente de producción (actora: INFORMATIVA (JC BRABUEO S.R.L., FIDEL AUTOMOTORES, GARBARINO, MUSIMUNDO, FRÁVEGA, LUCAIOLLI, NOVOHOGAR); demandada: INFORMATIVA (A J. C. BRABEUO SRL)), bajo apercibimiento de caducidad.

En fecha 27/11/2025 se agrega el informe pericial.

En dicho estadio procesal, el 02 de diciembre de 2025 se declara la caducidad de la prueba pendiente de producción, a saber: (actora: INFORMATIVA (JC BRABUEO S.R.L., FIDEL AUTOMOTORES, GARBARINO, MUSIMUNDO, FRÁVEGA, LUCAIOLLI, NOVOHOGAR); demandada: INFORMATIVA (A J. C. BRABEUO SRL)).

En fecha 17/12/2025 se realiza audiencia de prueba, y testifica la Sra. M.B.D..

El día 19 de diciembre de 2025 se decreta la caducidad de la prueba testimonial de la demandada, se clausura el período probatorio y pasan los autos a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Tengo presente que las partes contrajeron matrimonio en fecha 04 de marzo

de 2016 y se divorciaron según sentencia del 19 de octubre de 2022 conforme se desprende del proceso caratulado: "**R.N. C/ C.E.C.R. S/ DIVORCIO(F) (VINC. E-2677-F22) Expte N° CI-10115-F-0000**". En esta instancia, resulta viable la acción promovida.

Señalo que el art. 463 del Código Civil y Comercial (en adelante CCyC) dispone: "A falta de oposición hecha en la convención matrimonial, los cónyuges quedan sometidos desde la celebración del matrimonio al régimen de comunidad de ganancias reglamentado en este Capítulo. No puede estipularse que la comunidad comience antes o después, excepto el caso de cambio de régimen matrimonial previsto en el artículo 449". Ninguna de las partes refiere haberse opuesto al régimen de comunidad de ganancias, por cuanto corresponde ahora determinar si los bienes por los cuales se promueve esta acción revisten carácter de gananciales.

El momento de la extinción de la comunidad, en principio, opera con efecto retroactivo al día de la notificación de la demanda o bien desde la petición conjunta de ambos esposos como ocurre en el caso de autos. Es así como las partes contrajeron matrimonio el día 04 de marzo de 2016 en la localidad de Cipolletti, de la Provincia de Río Negro, iniciando el **Sr. R.N.** el trámite de divorcio en fecha 07/09/2022 y siendo notificada la **Sra. C.E.C.R.** del traslado de la demanda en fecha 14/09/2022 mediante cédula nro. 202200127172, tal como consta en las actuaciones caratuladas: "**R.N. C/ C.E.C.R. S/ DIVORCIO(F) (VINC. E-2677-F22) Expte N° CI-10115-F-0000**", con dictado de sentencia en 19 de octubre de 2022. Por lo que, no habiéndose introducido planteo alguno al respecto, a los fines de las presentes habré de estar a la fecha de la notificación del traslado de la acción de divorcio —14/09/2022— momento en el cual se ha producido la extinción de la comunidad de ganancias.

En tal sentido y valorando el expediente de divorcio supra mencionado

debo remarcar que la comunidad de ganancias comenzó en fecha 04/03/2016 (conf. datos del acta de matrimonio) y finalizó el 14/09/2022, momento en que se notificó al demandado del traslado del inicio del divorcio, habiendo recaído sentencia de divorcio en fecha 19 de octubre de 2022.

Dicho lo anterior, procederé a tratar las cuestiones expuestas con relación a la prueba ofrecida y rendida en autos de acuerdo a los principios de la sana crítica, de observancia obligatoria para la suscripta (art. 386 del CPCC).-

A tenor de ello, debo resaltar en primer orden que en concordancia con lo reiterado por nuestro más Alto Tribunal, los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones expuestas por las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos N°: 258:304; 262:222; 265:301 y 272:225). En virtud de ello, no habré de seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones sino tan solo en aquellas que sean conducentes para decidir en las presentes.-

De forma preliminar cabe hacer mención a la presunción de ganancialidad dispuesta por el art. 466 del CCyCN: “Se presume, excepto prueba en contrario, que son gananciales todos los bienes existentes al momento de la extinción de la comunidad...”.-

De esta manera, el legislador buscó proteger a la parte más débil del matrimonio presumiendo que todos los bienes adquiridos durante su vigencia provienen de un esfuerzo mutuo de los cónyuges. Pues, “... el fundamento de la ganancialidad reside en la existencia de una presunción sobre la concurrencia de ambos cónyuges en un esfuerzo solidario para llevar adelante los fines del matrimonio. Ello es así, con prescindencia de cuál de los esposos obtuvo los ingresos monetarios o de otra especie para la adquisición de los bienes de que se trata...” (“El régimen patrimonial del

matrimonio en el Nuevo Código Civil y Comercial". Sambrizzi, Eduardo A. Buenos Aires, La Ley, 2015. Pág. 214).-

Sin perjuicio de ello, esta presunción es iuris tantum, por lo que admite prueba en contrario, pudiendo la parte alegar que dicho bien es propio valiéndose de todo tipo de prueba admitido por el Código de forma, incluidos indicios, presunciones y prueba confesional toda vez que la presente cuestión se ventila solo entre los ex cónyuges. “Entre cónyuges, la carga de la prueba pesará respecto de aquel que pretenda excluir la ganancialidad demandando la propiedad exclusiva del bien.” (HERRERA, CAMELO y PICASSO, Código Civil y Comercial comentado. Tomo II. Pág 124).-

Ahora procederé a analizar cada uno de los RUBROS reclamados por el actor:

- **INMUEBLE NOMENCLATURA CATASTRAL N.0.**, sito en calle L.A.C.N.6.e.B.1.d.E., surge de la cesión de derechos acompañada que ambas partes adquirieron el bien el 3 de septiembre de 2015. Al ser una adquisición previa a la celebración del matrimonio, resulta nítido que no reviste carácter ganancial, extremo sobre el cual no existe controversia.

Cabe señalar que la pretensión del actor carece de precisión respecto a si solicita la división de dicho bien o únicamente la de sus mejoras. En su escrito de demanda sostuvo textualmente: “*Se adjunta Boleto de compraventa del inmueble, certificado por la firma J.B.S.C.3. en la cual consta que el referido inmueble fue adquirido antes de contraer nupcias, por lo que solo se reclama como ganancial LAS MEJORAS ASENTADAS SOBRE EL INMUEBLE*”. No obstante, en su presentación del 15/10/2024, incluyó como rubro reclamado el “**Lote adquirido en conjunto**” por un monto de \$30.058, peticionando así su división.

Pese a esta ambigüedad, se advierte que al momento de abonar los tributos de ley, el accionante no incluyó el valor denunciado del inmueble en el cálculo. Por lo tanto, ante la contradicción intrínseca de sus escritos, debe estarse a sus actos posteriores, de los

cuales se desprende que el rubro no integra la pretensión de autos.

Sin perjuicio de ello, el propio **Sr. R.N.** reconoce que el inmueble **NO ES GANANCIAL**. Al estar regido por las normas del condominio y no por las de la comunidad de ganancias, **NO CORRESPONDE** que esta judicatura se expida sobre el punto, dado el objeto limitado del presente proceso de liquidación.

Ello sumado a que, al no estar discutido, como ya se dijo, en estas actuaciones la propiedad del bien inmueble, por ser su adquisición anterior al matrimonio, no he de analizar los dichos de la actora respecto de su posesión anterior a la cesión de derechos arriba indicada.

Del análisis de la documental aportada, surge que las partes revisten la calidad de **co-cesionarios de derechos posesorios** sobre el inmueble mediante un boleto de compraventa/cesión de fecha 03/09/2015. Al no haberse perfeccionado el derecho real de **dominio** mediante escritura pública inscrita, no existe un **condominio** en términos registrales, sino una titularidad compartida de derechos personales adquirida con anterioridad al matrimonio. Por tal motivo, al no ser un bien ganancial ni haber sido adquirido durante la vigencia del régimen de comunidad, su división, excede el marco de la presente liquidación.

• **MEJORAS EN EL DOMICILIO CONYUGAL:**

Si bien dicho rubro está íntimamente relacionado con el ítem anterior —la división del inmueble— la cuestión a analizar es completamente diferente, ya que habrá de evaluar si las mejoras realizadas en dicha propiedad son o no de carácter ganancial, teniendo en cuenta su fecha de realización, y evaluando cuáles son dichas mejoras.

En primer lugar cabe decir que de la declaración testimonial de la Sra. M.B.D., surge que cuando conoció a C., ella tenía un "ranchito precario", y luego el matrimonio construyó ahí, solventado por el trabajo del actor, ya que la demandada no trabajaba, era ama de casa. Comenta que la casa tiene 3 habitaciones, cocina, living. Manifiesta que se calentaba con gas envasado.

Siguiendo con la prueba, en fecha 04 de septiembre de 2025 se presenta como **PERITO TASADORA** a la **Sra. HERRERA MARINA GABRIELA**, la cual acepta el cargo en fecha 9 de septiembre de 2025, agregando el informe pericial en fecha 27/11/2025.

De la misma surge que es una Construcción tradicional económica: muros de ladrillo; revoques solo en vivienda principal; ampliación sin revocar. Cubierta de chapa galvanizada sobre estructura de madera. Aberturas metálicas con rejas. Tiene pisos cerámicos y cemento alisado en el ingreso. Antigüedad: 10 años aprox. Estado general: regular. Posee los siguientes servicios: • Agua: por red municipal o toma comunitaria (según zona). • Electricidad: sí, mediante conexión domiciliaria. • Gas natural: no visible; uso probable de gas envasado. • Cloacas: no detectado; presumible pozo. • Calles: de tierra, sin cordón cuneta. • Iluminación pública: sí. • Recolección de residuos: Sin determinar.

En cuanto a su valoración, la perito aclara que el inmueble **NO** posee título de propiedad, sino cesión de derechos posesorios en fracción indivisa, y que ello afecta directamente el valor.

Valor del terreno – Posesión en lote irregular para este caso (dependiendo de accesos, servicios y consolidación): Valor estimado de la posesión del lote (247,5 m²): **\$4.000.000 (PESOS ARGENTINOS CUATRO MILLONES)**.

Valor de las mejoras (vivienda y anexos) según superficie, materiales y estado: Valor estimado total de mejoras: **\$9.000.000 (PESOS ARGENTINOS NUEVE MILLONES)**.

Valor venal total (posesión + mejoras) Concepto Valor estimado Posesión del lote (247,5 m²) \$4.000.000 Mejoras (108 m² aprox.) \$9.000.000 **VALOR TOTAL ESTIMADO \$13.000.000 (PESOS ARGENTINOS**

TRECE MILLONES).

Ahora bien, ya determinado el valor de las mejoras del inmueble, que según la pericia es equivalente a **PESOS NUEVE MILLONES (\$ 9.000.000)**, se deja constancia de que conforme a las pruebas de autos, ninguna de las partes logró acreditar en qué fechas fueron realizadas las mejoras, ni qué porcentaje de ellas realizó cada uno, por lo que me remitiré a la presunción de ganancialidad mencionada anteriormente. Por lo tanto, las mejoras del lote valuadas en **PESOS NUEVE MILLONES (\$ 9.000.000)** se acreditan a ambas partes, en el 50% del valor a cada uno.

Como ya se ha señalado, la presunción de ganancialidad admite prueba en contrario; no obstante requiere siempre de acreditación seria y convincente para desvirtuarla. En este sentido, siguiendo al mismo autor, "la prueba es la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas". (Palacio, Lino E., Manual de derecho procesal civil, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, ps, 392 y ss.).-

Que no obra en autos elemento relevante alguno que disipe la duda sobre el origen de recursos usados para realizar las mejoras realizadas en la vivienda.

En este marco, la jurisprudencia ha señalado: "Existiendo una presunción legal a favor de la ganancialidad del bien, si bien es iuris tantum y por tanto admite prueba en contrario, esta debe ser de tal envergadura que no deje el mínimo rastro de duda porque en ese caso, necesariamente, gana terreno la presunción de ganancialidad establecida en el art. 645 del Código Civil y Comercial. ("T.N.G. C/ C.J.A. " 21/12/2017. Juz. de Familia de la Cuarta Nominación, Córdoba).

• **AUTOMOTOR MARCA F.M.S.D.A.**

Analizando la documental adjunta, y que no fuera desconocida por la demandada, surge del Informe de Estado de Dominio que el vehículo **AUTOMOTOR MARCA F.M.S.D.A.** fue adquirido por el actor en el ciento por ciento, en su condición de cónyuge de la demandada, en fecha 23/04/2019.

En este sentido, no caben dudas de que el vehículo resulta ganancial conforme se desprende del texto del art. 465 inciso a del CCyC: "los creados, adquiridos por título oneroso o comenzados a poseer durante la comunidad por uno u otro de los cónyuges; o por ambos en conjunto, siempre que no estén incluidos en la enunciación del artículo 464..."

• **RECOMPENSA POR GASTOS DEL VEHICULO
AUTOMOTOR MARCA F.M.S.D.A.**

Sin perjuicio que tanto actor como demandada están de acuerdo en que el automotor es un bien ganancial, existe controversia respecto de la recompensa que reclama el actor sobre dicho bien.

El **Sr. R.N.** en su escrito de demanda manifiesta que desde que se ordenó la exclusión del hogar se vio privado del uso del automotor, pero que siguió cumpliendo con las cargas y obligaciones que conlleva el vehículo, tales como el pago mensual de la cuota, el pago del seguro, realizando un gasto que reclama en la presente como el rubro de recompensa como consecuencia de la asunción exclusiva por su parte de cargas de la comunidad y sobre un bien de la comunidad desde la exclusión.

Respecto al reclamo de recompensa por el pago de las cuotas del plan de ahorro del vehículo <.d.d.S.(.A. devengadas con posterioridad a la extinción de la comunidad, corresponde su rechazo. Si bien el actor alega haber cancelado dichas obligaciones de forma exclusiva tras la disolución del vínculo, no obra en las actuaciones constancia

documental, recibo de pago ni extracto bancario que acredite fehacientemente tales erogaciones, el monto de las mismas, ni que hayan sido solventadas con fondos propios del accionante fuera del período de comunidad.

Resulta imperativo señalar que, en materia de recompensas, la carga de la prueba recae sobre quien invoca el crédito, debiendo demostrar no solo la existencia del gasto sino también el origen de los fondos utilizados (Art. 488 y ccdtes. del CCyC). Ante la orfandad probatoria constatada sobre este rubro, no es posible determinar la existencia de una deuda de la comunidad para con el actor, por lo que la pretensión deviene improcedente.

Como consecuencia, no se puede tener por configurado el presupuesto exigido por la normativa para que proceda el derecho de recompensa, esto es que la comunidad de ganancias haya acrecido con bienes propios de uno de los cónyuges, ya que el demandado no pudo acreditar ni que esas erogaciones fueron realizadas con bienes propios, ni que fueron realizadas con posterioridad a disuelto el vínculo.

En este marco, la jurisprudencia ha señalado: “Existiendo una presunción legal a favor de la ganancialidad del bien, si bien es iuris tantum y por tanto admite prueba en contrario, esta debe ser de tal envergadura que no deje el mínimo rastro de duda porque en ese caso, necesariamente, gana terreno la presunción de ganancialidad establecida en el art. 645 del Código Civil y Comercial. (“T.N.G. C/ C.J.A. ” 21/12/2017. Juz. de Familia de la Cuarta Nominación, Córdoba).

Consecuentemente rechazo el pedido del rubro de recompensa por gastos del vehículo.

**• INDEMNIZACIÓN POR PRIVACIÓN DE USO AUTOMOTOR
MARCA F.M.S.D.A.**

Previo a resolver sobre la procedencia de este rubro, resulta indispensable analizar si existió una verdadera privación del uso del automotor por parte

del actor. Para ello, realizaré un breve relato de las actuaciones judiciales pertinentes.

De las constancias del expediente “**C.E.C.R. C/ R.N. S/ VIOLENCIA (f)**” (**Expte. N° E-2677-F22**), surge que el 18 de agosto de 2022 se dispuso la exclusión del hogar del **Sr. ‘ROBERTO NOCEDA’** y el reintegro al mismo de la **Sra. C.E.C.R.**

Posteriormente, el 03/03/2023, el actor inició la demanda de liquidación de sociedad conyugal solicitando el secuestro preventivo del vehículo tras denunciar un siniestro vial. Ante la denuncia de un segundo incidente, el 06/07/2023 se resolvió disponer el secuestro del rodado, designando al **Sr. R.N. D.1.** como único depositario judicial.

Tras diversas vicisitudes procesales, el 16/09/2024 se declaró la caducidad de dicha medida cautelar, decisión que fue confirmada por la Cámara de Apelaciones el 30/12/2024 (**Expte. N° CI-03035-F-2024**). En consecuencia, el 21 de febrero de 2025 se intimó al **Sr. R.N.** a reintegrar el vehículo en un plazo de cinco días. El actor apeló esta orden, originando el incidente “**R.N. C/ C.E.C.R. S/ INCIDENTE DE APELACIÓN**” (**Expte. N° CI-01001-F-2025**), el cual fue rechazado por la Alzada el 06/08/2025, confirmando la obligación de restitución.

Finalmente, el 11/11/2025, el actor manifestó que el vehículo permanecía inmovilizado bajo su órbita y solicitó su venta inmediata para depositar el producido en una cuenta judicial.

Del análisis de estos antecedentes se desprende que, mediante la resolución de fecha 06/07/2023, el vehículo fue secuestrado a favor del actor, permaneciendo bajo su exclusiva órbita y disposición hasta el 11/11/2025. Al comprobarse que durante la mayor parte del proceso —y prácticamente la totalidad del tiempo reclamado— el **Sr. R.N.** detentó la tenencia del

bien, no corresponde bajo ningún concepto hacer lugar a la **INDEMNIZACIÓN POR PRIVACIÓN DE USO DEL AUTOMOTOR.**

• **INDEMNIZACIÓN POR PRIVACIÓN DE USO DE VIVIENDA**

El actor Solicita en este rubro un pago único estimado en \$ 810.000 conforme su su pretensión.

El actor caratula el rubro como "**Indemnización por privación de uso**", por lo que resulta preciso distinguir la naturaleza jurídica del reclamo. A diferencia del canon locativo, que constituye una renta periódica por la utilización de la cuota parte ajena, la indemnización pretendida reviste un carácter resarcitorio. Ello exige, necesariamente, la acreditación de un daño cierto, concreto y derivado de un obrar ilícito o injustificado, extremos que no se verifican en la especie.

En primer lugar, la ocupación del inmueble por parte de la **Sra. 'CLAUDIA ELIZABETH CARDENAS RIQUELME'** emana de una orden judicial de reintegro dictada en el marco de las actuaciones por violencia de género (**Expte. N° E-2677-F22**). Por tanto, no existe una detención ilícita del bien que genere un deber de reparar, sino el ejercicio de un derecho habitacional conferido jurisdiccionalmente.

En segundo lugar, rige en la materia la doctrina legal del **Superior Tribunal de Justicia de Río Negro** sentada en "**S. V. E. C/ S. J. A. S/ INCIDENTE DE CANON LOCATIVO**" (**Sentencia N° 45/19**). El máximo tribunal provincial ha determinado que el análisis de estas compensaciones debe integrarse con una **perspectiva de género** que advierta las asimetrías económicas. Habiéndose acreditado que la demandada carece de ingresos propios estables por haberse dedicado a tareas informales y domésticas, la fijación de una indemnización importaría una carga de cumplimiento imposible y una vulneración al principio de solidaridad familiar, constituyendo una forma de violencia económica.

Allí, el máximo tribunal provincial destacó que la magistratura tiene el deber de abordar los conflictos de familia con perspectiva de género, detectando situaciones de desigualdad para corregirlas a través de la interpretación de la ley. En el caso que nos ocupa, imponer una carga resarcitoria a la **Sra. 'CLAUDIA ELIZABETH**

CARDENAS RIQUELME’, quien carece de recursos económicos suficientes y cuya ocupación deriva de una medida de protección, importaría profundizar una situación de vulnerabilidad y configurar un supuesto de violencia económica, en franca contradicción con los lineamientos del STJRN.

Finalmente, sella la suerte adversa del reclamo la propia **conducta procesal del Sr. ‘ROBERTO NOCEDA’**. Como se desprende del relato de estas actuaciones, el inicio de la presente causa data del 04/03/2023, pero el traslado de la demanda recién pudo efectivizarse el 21/10/2024 debido a la inactividad del actor para cumplir con los requisitos mínimos (mediación y pago de tasas). Resulta un principio básico del derecho que nadie puede beneficiarse de su propia torpeza o negligencia. Pretender una indemnización por un periodo de privación cuya extensión fue provocada por la desidia procesal del propio reclamante configuraría un **abuso del derecho (Art. 10 CCyC)**. No habiéndose probado un perjuicio económico real y concreto, y siendo la demora en la partición imputable exclusivamente al accionante, la indemnización por privación de uso de la vivienda deviene improcedente.

De las actuaciones principales y del expediente **“C.E.C.R. C/ R.N. S/ VIOLENCIA (f)” (Expte. N° E-2677-F22)**, surge que el 18 de agosto de 2022 se dispuso la exclusión del hogar del **Sr. R.N.** y el reintegro de la **Sra. C.E.C.R.**.

Si bien el actor inició la demanda de liquidación el 03/03/2023, se observa una notable demora en la integración de los requisitos procesales. Pese a los requerimientos del tribunal efectuados en marzo de 2023 y febrero de 2024, el **Sr. R.N.** recién acompañó el formulario de mediación el 26/02/2024. Posteriormente, sucesivas ampliaciones de demanda y la falta de precisión en la denuncia de bienes y el pago de tributos postergaron el traslado de la acción hasta el 21 de octubre de 2024. En consecuencia, la apertura a prueba recién pudo disponerse el 21/04/2025.

Bajo este marco, se advierte que la actitud del peticionante implicó una dilación injustificada en la prosecución del trámite y la efectiva traba de la litis. Los inconvenientes para acreditar el agotamiento de la instancia

prejudicial, la indeterminación de la masa ganancial y la demora en el cumplimiento de las cargas tributarias son factores exclusivamente imputables a su parte.

Resulta pertinente señalar que, si bien la ley permite medidas cautelares previas a la acción de fondo, estas deben dar paso a la pretensión principal en un plazo lógico. Una prolongación desmedida por negligencia del propio interesado configura un detrimento al derecho de defensa de la contraparte y desnaturaliza la tutela judicial.

En suma, se constata una demora procesal atribuible al actor desde el inicio de las actuaciones el 04/03/2023 hasta la notificación de la demanda a fines de 2024. Por lo tanto, no corresponde reconocer un crédito por privación de uso cuando el tiempo transcurrido responde a la inactividad o deficiencia procesal del propio reclamante para poner los autos en estado de sentencia.

La determinación de una indemnización por privación de uso a quien carece de ingresos suficientes para afrontarlo, sumado a la falta de impulso procesal del solicitante para concretar la partición, importaría una carga irrazonable que vulnera el derecho constitucional a la vivienda y el principio de solidaridad familiar.

Consecuentemente, se rechaza la procedencia de este rubro

• **BIENES MUEBLES- AJUAR:**

Por último corresponde analizar la procedencia del reclamo sobre los bienes muebles, denunciando el actor como parte del ajuar de la sociedad conyugal los siguientes elementos: Una cama de dos plazas tipo sommier con su colchón; dos mesitas de luz; una cama cucheta de una plaza con sus colchones; tres televisores de 40, 42 y 55 pulgadas respectivamente; un TV de 16 pulgadas; dos placares grandes; una mesa de camping con dos sillas playeras; dos sillas plásticas color blanco; dos mesas grandes; una de

madera otra de plástico; seis sillas de comedor; dos sillones grandes de cuero color negro; dos muebles tipo biblioteca de madera; dos heladeras medianas color blanco; dos cocinas; seis garrafas de gas de 10 kg; dos estufas a gas envasado; un termotanque con su respectivo tubo de gas; un chulengo tipo parrilla de metal; doscientos libros de distintos autores; dos modulares de madera; dos muebles para mercadería; una carpa para cuatro personas con elementos de camping; dos aires acondicionados; dos percheros de pared; una valija plástica conteniendo varias herramientas; una biblioteca sin uso y de reparto; un gazebo de lona 28; dos alacenas de cocina; una escalera de madera; una carretilla metálica; dos palas (una ancha y una de punta); dos valijas de viaje; un lavarropas; un secador de ropa; una micro procesadora; una cafetera eléctrica; una licuadora; una pastalinda para fabricar fideos; un horno eléctrico; un horno microondas; una cajonera de madera; un mueble de baño; dos equipos de música; dos radios AM/FM; un calefactor; un revistero de madera; dos mesitas ratonas; dos mesas de TV; ropa personal; ropa de cama; una bicicleta fija; una cinta caminadora; una PC NOTEBOOK LENOVO G50. Todo ello lo denuncia por el monto de \$8.000.000. Asimismo indica que existe una BICICLETA KUWARAWALHER R.26", por el **MONTO \$300.000**.

Si bien el régimen de comunidad establece que los bienes muebles adquiridos durante el matrimonio pertenecen a ambos cónyuges en partes iguales, en estas actuaciones se advierte una marcada deficiencia probatoria que impide determinar la totalidad de la masa a liquidar. Aunque existe una enumeración taxativa por parte del actor, no se ha aportado un inventario completo ni pruebas que acrediten la existencia efectiva de cada uno de los bienes, ni si su adquisición fue anterior o posterior al enlace.

Esta "orfandad probatoria" torna improponible la pretensión sobre el total denunciado. Es imperativo señalar que, si bien el art. 466 del CCyC

presume la ganancialidad de los bienes existentes al extinguirse la comunidad, dicha presunción no supe la carga de acreditar su existencia. Como sostiene la doctrina: "...".*..respecto de los bienes muebles no registrables, la actividad probatoria será mayor, y quizás más compleja, mientras que respecto de los inmuebles o muebles registrables, la calificación, si bien en principio estará determinada por la fecha de la adquisición, podrá ocurrir que se trate de un supuesto de subrogación para el cual la norma establece recaudos especiales que se analizan en los párrafos siguientes*" (Roberto Malizia, *Régimen Patrimonial en el Ámbito del Derecho de Familia*, tomo II, p. 99 Rubinzal Culzoni Editores, 2023)... " (Malizia, Roberto, 2023). El principio de ganancialidad no habilita a liquidar bienes que no han sido debidamente individualizados o cuya existencia no fue comprobada.

No obstante, se ha logrado acreditar la existencia de **algunos bienes** mediante canales informativos y de constatación. Por lo tanto, haré lugar únicamente a los elementos cuya presencia en el patrimonio comunitario ha sido fehacientemente probada:

1. **Informe de NALDO (23/07/2025):** Se certifica la adquisición durante la vigencia del matrimonio de: un celular Samsung Galaxy J2 Core, un aire acondicionado Sanyo, un horno microondas Atma, una fábrica de pastas Pastalinda, una heladera Bambi y un placard Mosconi.
2. **Mandamiento de Constatación (19/09/2024):** En el marco del expediente **“R.N. C/ C.E.C.R. S/ MEDIDA PRELIMINAR” (Expte. N° CI-00666-F-2024)**, se constató la existencia en el domicilio conyugal de: una cama de dos plazas, un televisor de 55 pulgadas, un placard grande, una mesa de madera, seis sillas, dos sillones de cuero, una biblioteca, una heladera blanca, una cocina, una

estufa, un termotanque, un chulengo, una carpa, un aire acondicionado, herramientas de jardín (escalera, carretilla), un lavarropas, un secador de ropa y diversos electrodomésticos menores y ropa de cama.

Respecto a la prueba testimonial, la única testigo que declaró en la causa, en un primer momento dice que no sabe qué sucedió con los bienes, ya que hace muchos años que no se ven y ya no tiene relación alguna, pero en un segundo momento menciona que la demandada se llevó en la camioneta muchos bienes, como una bicicleta. Igualmente, se debe aclarar que dicho testimonio debe ser analizado con suma cautela, debido a la enemistad que reconoció la testigo que existe entre ella y la demandada.

En consecuencia, en virtud del principio de ganancialidad, corresponde ordenar la atribución del 50% indiviso a cada ex cónyuge **únicamente de los bienes detallados en el acta de constatación y el informe de compra referidos**. Se rechaza la pretensión sobre el resto de los bienes denunciados por falta de prueba sobre su existencia y titularidad comunitaria.

En efecto, en virtud del principio de ganancialidad de los bienes —mobiliario— de la vivienda que fueran adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal son parte de la comunidad de ganancias, entiendo que se debe hacer lugar **PARCIALMENTE** a la petición del actor, y en consecuencia ordenar la atribución del 50% indiviso de cada uno a ambos cónyuges de **ÚNICAMENTE** los bienes cuya existencia fue acreditada mediante el acta de constatación anteriormente mencionada, a saber: - Una cama de dos plazas con su colchón; un televisor de 55 pulgadas; un placard grande; una mesa grande de madera; seis sillas de comedor; dos sillones grandes de cuero de color negro; un mueble tipo biblioteca; una heladera mediana de color blanco; una cocina; una estufa a gas envasado; un

termotanque con tubo de gas; un chulengo tipo parrilla de metal; un mueble para mercadería; una carpa con elementos de camping; un aire acondicionado; dos percheros de pared; dos alacenas de cocina; una escalera de madera; una carretilla metálica; un lavarropas; un secador de ropa; una licuadora; un equipo de música; un calefactor; una mesa de TV; un juego de ropa de cama.

De los restantes bienes muebles denunciados por el actor, no haré lugar, atento a lo mencionado en los primeros párrafos del presente apartado.

Por todo lo expuesto precedentemente, entiendo que se debe hacer lugar **PARCIALMENTE** a la demanda respecto a la división del inmueble, y declarar como bienes **GANANCIALES** los siguientes: automotor dominio A. marca F.m.S.; las mejoras realizadas en el domicilio ubicado en Barrio 10 de Enero, calle L.A.C.6.N.0. por la suma de **PESOS NUEVE MILLONES (\$ 9.000.000)**, debiendo adjudicarse a cada uno de ellos el 50% del valor de dichas mejoras; y el ajuar compuesto únicamente por: Una cama de dos plazas con su colchón; un televisor de 55 pulgadas; un placard grande; una mesa grande de madera; seis sillas de comedor; dos sillones grandes de cuero de color negro; un mueble tipo biblioteca; una heladera mediana de color blanco; una cocina; una estufa a gas envasado; un termotanque con tubo de gas; un chulengo tipo parrilla de metal; un mueble para mercadería; una carpa con elementos de camping; un aire acondicionado; dos percheros de pared; dos alacenas de cocina; una escalera de madera; una carretilla metálica; un lavarropas; un secador de ropa; una licuadora; un equipo de música; un calefactor; una mesa de TV; un juego de ropa de cama.

Por otra parte entiendo que no corresponde hacer lugar a los rubros de **PRIVACIÓN DE USO DE VIVIENDA; RECOMPENSA POR GASTOS DEL VEHÍCULO, e INDEMNIZACIÓN POR PRIVACIÓN**

DE USO AUTOMOTOR, por los motivos ya expuestos.

Finalmente, en relación a las costas y conforme lo dispone el principio general del art. 19 del CPF, se imponen por su orden.

En virtud de ello, **FALLO:**

I.- Hacer parcialmente lugar a la demanda declarando **GANANCIAL** y sujeto a liquidación los siguientes bienes:

a).- Automotor dominio A.m.F.m.S. perteneciendo el mismo en un 50% a favor del **Sr. R.N. D.N.º** y un 50 % a favor de la Sra. **C.E.C.R. D.N.9.-;**

b).- Las mejoras realizadas en el domicilio ubicado en B.1.d.E.c.L.A.C.6.N.0. por la suma de **PESOS NUEVE MILLONES (\$ 9.000.000)**, debiendo adjudicarse a cada uno de ellos el 50% del valor de la misma;

c).- El ajuar compuesto únicamente por: Una cama de dos plazas con su colchón; un televisor de 55 pulgadas; un placard grande; una mesa grande de madera; seis sillas de comedor; dos sillones grandes de cuero de color negro; un mueble tipo biblioteca; una heladera mediana de color blanco; una cocina; una estufa a gas envasado; un termotanque con tubo de gas; un chulengo tipo parrilla de metal; un mueble para mercadería; una carpa con elementos de camping; un aire acondicionado; dos percheros de pared; dos alacenas de cocina; una escalera de madera; una carretilla metálica; un lavarropas; un secador de ropa; una licuadora; un equipo de música; un calefactor; una mesa de TV; un juego de ropa de cama, correspondiendo la atribución del 50% indiviso del valor a cada uno de los ex cónyuges.

II.- Se difiere para la etapa de ejecución de sentencia la partición propiamente dicha, si es que las partes no se avienen a hacerla en forma privada.

III.- RECHAZAR EL PEDIDO interpuesto por el **Sr. R.N.** de la **PRIVACIÓN DE USO DE VIVIENDA; LA RECOMPENSA POR GASTOS DEL VEHÍCULO,** y la **INDEMNIZACIÓN POR PRIVACIÓN DE USO AUTOMOTOR,** por los motivos ya expuestos.

IV.- En función del resultado obtenido, corresponde imponer las costas en el orden causado (art. 19 del CPF).

V.- Regúlense los honorarios de la perito tasadora, la **Sra. MARINA GABRIELA HERRERA,** la suma de **PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA (\$ 377.230)** (5 JUS), (arts. 18 y ccdtes. Ley 5069).

V.- DIFERIR la regulación de honorarios de los abogados hasta tanto se acompañen valuaciones actualizadas de los bienes respectivos.

VI.- REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11